



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8865/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 09 de marzo de 2024.

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL PUEBLA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
cphugocampos@gmail.com o
contraloriapricdepuebla@yahoo.com.mx

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante escrito con número CDE/CG-004/2024 del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"(...) PRIMERA.- No se infringe ninguna normatividad si un candidato a un cargo elección popular cuyo registro lo postuló una coalición, efectúa propaganda electoral con su nombre o sobrenombre **utilizando únicamente el emblema de uno de los partidos políticos integrantes de la coalición por la que se postula**; o es necesario utilizar forzosamente el emblema o nombre de la coalición, o en su caso, los emblemas de todos los partidos políticos que integran dicha coalición?"*

*SEGUNDA.- Puede y no contraviene ninguna normatividad rendir cuentas de una aportación en especie de la cual no se cuente con comprobante fiscal que acredite la compra o propiedad del bien o servicio que se aportó, expedido a nombre de la persona aportante, registrando su cuantificación a su valor razonable utilizando cotizaciones, siempre y cuando el valor razonable sea por un importe individual **menor a 1,605 UMA**?, si no es así como se determinaría su valor razonable?"*

*TERCERA.- Los eventos públicos de campaña que se realizan por parte de los candidatos, en muchas ocasiones se realizan en lugares (plazas públicas, canchas, etc) a los que tienen acceso vendedores de paletas, algodones, dulces, chicharrones, etc, **mismos que evidentemente en la lógica se entiende que son como tal vendedores** que no tienen relación alguna con la actividad del evento y mucho menos con el candidato o simpatizantes de éste, o militantes del partido, por lo cual se pregunta si estos son cuantificables como gastos de campaña de los candidatos que en su caso se benefician con el evento de campaña celebrado?"*

*CUARTA. - ¿Con relación a la consulta que antecede, en caso de que en las actas de evento o monitoreo que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, se apreciará como hallazgo productos que corresponden a la sana lógica a los correspondientes a vendedores públicos **cómo se puede deslindarse de ellos en las observaciones que emite la Unidad antes citada?** (...)"*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8865/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Contralor General del Comité Directivo Estatal Puebla del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), realiza diversos cuestionamientos respecto de los cuales solicita le sea dilucidado lo siguiente:

- 1) Si la propaganda electoral de un candidato postulado por una coalición, además de llevar el nombre o sobrenombre del contendiente a ocupar un cargo de elección popular, debe llevar el emblema o el nombre de un solo partido de la coalición o es necesario utilizar el emblema o nombre de la coalición o los emblemas de todos los partidos que integran la coalición.
- 2) La manera en que se debe cuantificar el valor de un bien o servicio aportado en especie respecto del cual, se carece de la documentación soporte que ampare la adquisición por parte del aportante.
- 3) Si se consideran gastos de campaña las actividades comerciales realizadas por terceras personas ajenas a la campaña, coalición y al candidato por la venta de alimentos durante el desarrollo de eventos de campaña realizados en espacios públicos.
- 4) El procedimiento para que el candidato, partido político o la coalición, lleve a cabo el deslinde de las actividades comerciales de terceras personas durante los eventos realizados en plazas públicas.

II. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que, el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Así mismo, el artículo 41 en su Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último de la CPEUM, prevén que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante CG del INE), para lo cual, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de sus órganos técnicos dependientes, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De tal manera que, los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), precisa que es atribución del INE fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en términos de los procedimientos previstos por la ley de conformidad con las obligaciones dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); atribución que se encuentra a cargo del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8865/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Consejo General del INE y la ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización (en adelante COF).

En términos de lo previsto por los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso m) de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, encontrándose facultada para orientar, asesorar y capacitar a los partidos políticos respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, en el artículo 242, numerales 1, 2, 3 y 4 de la LGIPE, definen a la campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, señalando además, que la propaganda electoral se conforma por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, además, define a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; así mismo, refiere que la propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese orden de ideas, el artículo 243, numerales 1 y 2, inciso a) de la LGIPE prevé que los gastos realizados por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, no podrán exceder los topes que para cada elección acuerde el CG, debiéndose considerar dentro de los topes de gastos los inherentes a los gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Además, el artículo 246 numeral 1 de la LGIPE señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Bajo ese tenor, el artículo 76, numeral 1, incisos a) y c) de la LGPP preceptúa aquellos gastos que son considerados como de campaña, puntualizando como gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; además de especificar, como propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

Que el artículo 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (en adelante CIPEEP), establece que el financiamiento privado se integra con las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8865/2024

Asunto. - Se responde consulta.

perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades.

Adicionalmente, en el numeral II, inciso b) del citado artículo, señala que para **las aportaciones en dinero** los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que **la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria**, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. **Las aportaciones en especie** se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Se resalta, que, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG850/2022, por el que se establecen los lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otro orden de ideas cabe señalar que el artículo 25, numerales 2 y 5 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), señala el concepto de valor nominal como el monto de efectivo pagado o cobrado, por pagar o cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones, mismas que los sujetos obligados deberán reportar utilizando dicho valor; además que, el valor razonable es el relativo a las aportaciones cuyo valor nominal no sea identificable o no pueda aplicarse lo establecido en el numeral 7 de ese artículo.

Cabe señalar, que el artículo 105 del RF considera que constituyen este rubro las donaciones de bienes muebles; el uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado; la condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP; los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; y los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.

En ese orden de ideas, el artículo 106 numeral 2 del RF señala que si una aportación en especie representa un beneficio a una campaña, será acumulada a los gastos de los informes y será computada para efectos del tope de gastos.

Para el caso de recibir una aportación en especie, los sujetos obligados, en términos del artículo 107 numeral 1 del RF, necesariamente deberán documentarla mediante contrato escrito que satisfaga las formalidades que para su existencia y validez exija la legislación aplicable de acuerdo con su naturaleza, satisfaciendo como requisitos mínimos el señalar los datos de identificación del aportante y del bien aportado, además del costo de mercado o estimado del bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, así como, el carácter con el que se realiza la aportación.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8865/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese contexto, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 para el caso en que el valor de registro de lo aportado declarado por el sujeto obligado no corresponda al valor nominal o bien no haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25¹ del propio RF, la COF a través de la UTF, podrá determinar que sea determinado de conformidad con el artículo 26 del multicitado RF.

Cabe señalar que el artículo 108 numeral 2 del RF señala que cuando una aportación sea considerada como gasto de campaña en términos del supra citado artículo 76 de la LGPP, el aportante deberá proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento.

Ahora bien, el artículo 109, numeral 1, refiere a la determinación del valor de registro como aportación de uso de bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato y que no correspondan al valor nominal, o bien, no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del RF se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del RF; así mismo, el sujeto obligado presentara a solicitud de la autoridad el contrato que deberá contener, además de los requisitos de la legislación común, la clave de elector del comodante, especificando la situación de dicho bien.

Ahora bien, es dable destacar que el artículo 212 del RF, prevé el procedimiento de deslinde de gastos que deberá llevar a cabo el partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio.

III. Caso concreto

Atendiendo al marco normativo constitucional, legal y reglamentario citado en el cuerpo del presente libelo, es dable colegir, respecto de los cuestionamientos formulados por el PRI, en los términos siguientes:

Así, en cuanto al **primer cuestionamiento**, debemos retomar que la LGIPE en su artículo 246, numeral 1 expresamente señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; es decir, promover objetivamente una candidatura o coalición, incluyendo signos, emblemas o expresiones que permitan su identificación y con ello, obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia diverso candidato, partido político o coalición.

Por lo anterior, la limitante para la propaganda electoral es que sea identificada con emblemas y/o logos del partido o coalición que lo postula. Es decir, no especifica el uso de un solo emblema o el de todos los partidos que integren una coalición, el beneficio de dicha propaganda será, en todo caso, para la campaña, candidato y/o coalición que lo postule, sin incurrir en alguna

¹ "Artículo 25, numeral 7 del RF: Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores."



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8865/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

infracción, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 1, inciso a) del RF, el cual señala:

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

En cuanto al **segundo cuestionamiento**, debemos resaltar que las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable, de acuerdo a su naturaleza, que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante (acompañando copia legible de su credencial para votar), así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Bajo ese tenor, cabe resaltar que, para establecer el valor nominal, definido en el artículo 5 numeral 2 del RF, del bien o servicio aportado, el sujeto obligado los deberá sustentar en bases objetivas provenientes de análisis de mercado, precios de referencia, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del RF.

No obstante, a lo anterior, siempre que una aportación sea considerada gasto de campaña, el aportante deberá proporcionar como requisito indispensable la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento.

De no ser el caso y tratándose de aportaciones de bienes muebles que reciban los sujetos obligados, el propio artículo 108, numeral 1, incisos c) y d) del RF, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 108.

1. Los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciban los sujetos obligados deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

(...)

c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización.

d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento.

(...)"

Respecto al **tercer cuestionamiento**, por lo que hace a las actividades comerciales de terceras personas ajenas a las candidaturas, partido político o coalición durante los actos de campaña, se advierte que la ley electoral no prohíbe expresamente realizar actividad comercial por parte de particulares de compraventa de alimentos como frituras, botanas y golosinas, en los eventos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8865/2024

Asunto. - Se responde consulta.

campaña en espacios públicos, por lo que dichos artículos no tienen vinculación con el acto de campaña, y en consecuencia no pueden ser considerados como cuantificables.

Finalmente, respecto al **cuarto cuestionamiento**, se informa que derivado de las visitas de verificación que realiza la UTF, en los eventos de campaña, en caso de que esta autoridad detecte la realización de eventos proselitistas durante periodo de campaña, se levantara el acta de visita de verificación, resaltando de manera particular que dichas visitas son atendidas y firmadas por representantes del partido, en las cuales se describe de manera detallada el desarrollo del evento; así como los hallazgos realizados por el personal de este Instituto para realizar la visita, adjuntando testigos fotográficos.

En correlación con el párrafo inmediato anterior, es menester señalar que los sujetos obligados podrán realizar el deslinde respecto de las actividades comerciales de terceras personas durante los actos de campaña realizados en lugares públicos, las cuales deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, conforme al artículo 212 del RF que a la letra señala:

“(…)

Artículo 212.

Deslinde de gastos

- 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
- 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
- 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
- 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

“(…)”



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8865/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusiones

- Que la propaganda electoral de las candidaturas postuladas por una coalición deberán señalar emblemas, signos o expresiones que permitan la adecuada identificación de quien lo postula, ya sea de un solo partido o de la propia coalición, de conformidad con el artículo 246 de la LGIPE.
- Las aportaciones en especie de un bien o servicio deberán constar en contrato que de acuerdo con su naturaleza cumpla con la legislación aplicable, debiendo identificar al aportante adjuntando copia legible de su credencial de elector, quien deberá proporcionar la factura del bien o servicio tratándose de una aportación a la campaña; además, se deberá identificar el bien o servicio y el valor nominal del mismo en términos del numeral 7 del artículo 25 del RF.
- Que la ley electoral no prohíbe expresamente realizar actividad comercial por parte de particulares de compraventa de alimentos como frituras, botanas y golosinas, en los eventos de campaña en espacios públicos, por lo que dichos artículos no tienen vinculación con el acto de campaña, y en consecuencia no pueden ser considerados como gastos de campaña.
- Que en el caso de que un partido, precandidatura o candidatura no reconozca como propio algún tipo de gasto de campaña, deberá presentar un escrito de deslinde ante la UTF, o a través de las juntas distritales o juntas locales, quienes lo remitirán a la brevedad a la Unidad Técnica. Dicho escrito deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

| | |
|--|---|
| <i>Responsable de la validación de la información:</i> | Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización |
| <i>Responsable de la revisión de la información:</i> | Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización |
| <i>Responsable de la redacción del documento:</i> | Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización |
| <i>Responsable de la información:</i> | Darío Alejandro Chan Hernández Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización |

